

Expediente Núm. 140/2012
Dictamen Núm. 221/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2012, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de mayo de 2012, examina el expediente de revisión de oficio incoado por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, a instancia de parte, con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de las liquidaciones tributarias y sanciones derivadas de varias actas de disconformidad en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de octubre de 2006, una actuario del Área de Inspección del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias documenta en tres actas -las número 0001, 0002 y 0003- el resultado de las actuaciones inspectoras en relación con la sucesión en los bienes de la causante de quien promueve esta revisión de oficio, sobrina de la aquella.

En el acta número 0001 se señala que la causante le cedió a - mediante documento privado de 23 de diciembre de 2000- el derecho de crédito que ostentaba frente a una mercantil a la que se habían vendido en octubre del mismo año, por precio aplazado, los derechos de todos los comuneros sobre una finca urbanizable, Según se recoge en el acta de inspección, en el documento privado de 23 de diciembre de 2000 consta que la cedente ostentaba 7/10 partes de la referida finca, herencia de sus padres, y vende ahora a su sobrina su derecho de crédito frente a la mercantil adquirente por un precio de cincuenta millones de pesetas, que la transmitente afirma recibir en el mismo acto. La cesión se eleva a escritura pública el 30 de julio de 2003, seis días antes del fallecimiento de la cedente, declarando esta en el instrumento haber recibido el precio con anterioridad a dicho acto. Sin embargo, no se acredita ningún pago al tiempo de firmarse el documento privado (solo alguno en ejercicios anteriores, sin que conste que procedan de la beneficiaria), apareciendo únicamente un cheque al portador, fechado el día del otorgamiento del instrumento público, por importe de 210.354,24 euros con cargo a la cuenta de la cesionaria, y para ser abonado en una cuenta de la que cedente y cesionaria eran cotitulares, al haberse añadido a esta en tal condición dos semanas atrás. Consta que a la fecha de expedición del cheque la supuesta compradora carecía de fondos en sus cuentas, y que el importe consignado se ingresó en la cuenta de destino el 8 de agosto de 2003 -tres días después del fallecimiento de la supuesta vendedora-, disponiendo su sobrina -cuatro días más tarde- de parte de la cantidad depositada para realizar donaciones a sus hijos y sobrinos. Se formula propuesta de liquidación definitiva por cesión gratuita de derechos de crédito, añadiéndose que "existen indicios de infracción tributaria".

En el acta de disconformidad número 0002 se indica que en la escritura pública de 30 de julio de 2003 también se cede, junto al anterior derecho de crédito, una parte de la misma finca que la cedente se había reservado en la

transmisión de derechos a la mercantil, apareciendo únicamente el pago antes relatado. Se formula propuesta de liquidación por donación, reseñándose también que “existen indicios de infracción tributaria”.

En el acta número 0003 se constata, en línea con lo anterior, que no puede considerarse a la expedientada “como titular de saldo alguno” de la cuenta en la que se ingresó el cheque, y “siendo este el único bien declarado en la herencia procede la devolución de la cantidad ingresada por la heredera” en tal concepto.

2. Se incorporan a las actuaciones los expedientes respectivos, incluyendo los sancionadores, tras cuya instrucción el Jefe del Área de Inspección dictó, con fecha 12 de abril de 2007, los acuerdos de liquidación correspondientes a las tres actas de disconformidad, así como dos resoluciones sancionadoras. Consta su notificación, en el domicilio de la interesada, el mismo día 12 de abril de 2007.

Interpuestos por la perjudicada recursos de reposición contra las liquidaciones y sanciones derivadas de las actas 0001 y 0002, así como contra la liquidación dimanante del acta 0003 -invocando la caducidad de los procedimientos inspector y sancionador-, fueron inadmitidos por extemporáneos mediante resoluciones de 17 de mayo de 2007, ya que “el escrito formalizando el recurso fue presentado en el Servicio de Correos y Telégrafos (...) el día 14 de mayo de 2007 (...), transcurrido en exceso el plazo reglamentario de un mes”.

Formulada queja por la interesada, el Jefe del Área de Inspección le remite un escrito explicativo de la interpretación jurisprudencial de las reglas del cómputo de plazos. Reiterada la queja, amén de un escrito solicitando la aplicación de oficio de la caducidad, el Jefe del Área de Inspección le indica que la vía de recurso es la comunicada con las resoluciones que resuelven el de reposición.

Solicitada por la perjudicada, el 29 de mayo de 2007, una rectificación de errores por apreciar "error en el cómputo de los plazos", el Jefe del Área de Inspección resuelve, el 6 de junio del mismo año, que no existe error material, sino, en su caso, "error de derecho derivado de la interpretación de la norma", remitiéndose nuevamente a los recursos que proceden frente a la desestimación de los de reposición.

Con fecha 18 de junio de 2007, la interesada presenta reclamación económico-administrativa frente a la resolución desestimatoria de los recursos de reposición (y contra la que repele la solicitud de aplicación de oficio de la caducidad) en relación con las liquidaciones y sanciones derivadas de las actas 0001, 0002 y 0003. El día 14 de septiembre de 2007, el Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias acuerda desestimar las reclamaciones relativas a las liquidaciones y sanciones derivadas de ambas actas, confirmando la inadmisión por extemporaneidad de los recursos de reposición. En la Resolución correspondiente al acta 0001 se consigna que procede (por razón de la cuantía) recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, mientras que en la referente al acta 0002 se reseña que cabe recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Según se recoge en los antecedentes de ambas resoluciones, el Tribunal Económico-Administrativo también inadmitió a trámite las solicitudes de suspensión de la ejecución de las liquidaciones impugnadas, quedando en suspenso las correspondientes a los expedientes sancionadores por imperativo legal.

Presentado por la perjudicada recurso de anulación el 18 de octubre de 2007, es igualmente desestimado por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias de 9 de noviembre de 2007.

Con fecha 30 de noviembre de 2007, se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional relativa a la liquidación y sanción derivadas de las actas 0002 y 0003.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias -Sala de lo Contencioso-Administrativo- de 15 de febrero de 2010 desestima el recurso, confirmando la correcta aplicación por la Administración de las normas sobre cómputo de plazos que determinaron la inadmisión del de reposición. Consta la certificación de la Secretaria de la Sala, expedida con fecha 22 de marzo de 2010, expresiva de la firmeza de la sentencia y de la procedencia de su remisión al órgano administrativo competente para que se lleve “a puro y debido efecto”. El día 30 de mayo de 2010, el Abogado del Estado-Secretario del Tribunal Económico-Administrativo Regional remite la sentencia a la Consejería autonómica competente, constando su traslado al día siguiente al Área de Inspección del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Mediante Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 2010 se desestima el recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional desestimatorias de la reclamación y del posterior recurso de anulación, todo ello en relación con la liquidación y sanción derivada del acta 0001. Se confirma la extemporaneidad de la reposición. Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a esta Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 2010, consta en las actuaciones el oficio del Secretario Judicial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias requiriendo la remisión del expediente, fechado el 30 de septiembre de 2010, y el envío del mismo el 9 de noviembre del mismo año.

3. El día 24 de marzo de 2011, la perjudicada presenta, en una oficina de correos, un escrito dirigido a la Consejería competente en materia tributaria (registrado de entrada el día 28 del mismo mes, según consta en la propuesta de resolución) en el que insta la declaración de nulidad de las actas de disconformidad 0001, 0002 y 0003 y de “cuantos actos traen causa de las

mismas”, invocando la “causa de nulidad del art. 217.1.c)” de la Ley General Tributaria. Argumenta que “a la fecha de la cesión del crédito (23 de diciembre de 2000) la supuesta ‘donante’ no era titular de derecho alguno sobre la parcela, lo que se produce ex lege (1.069 C.Cv.) con la aprobación del cuaderno particional en que se procede a su adjudicación (el 10 de junio de 2002)”, conforme “al aforismo nemo da(t) quod non habet”. Añade que, “siendo como es la donación un negocio jurídico ‘inter vivos’, considerar que lo percibido con posterioridad al fallecimiento ha sido donado resulta jurídicamente imposible”.

Tras solicitar la declaración de nulidad de las actas de disconformidad y demás actos que traigan causa de ellas, prosigue su razonamiento afirmando que estamos ante “un error de medición en el presupuesto fáctico material en que consiste la base imponible; lo que (...) habrá de considerarse un error de hecho, que, por lo mismo, es susceptible de ser ‘suspendido automáticamente sin necesidad de prestar garantías’ conforme a lo prevenido literalmente en el art. 165.2” de la Ley General Tributaria.

Acompaña diversa documentación que ya figura en los expedientes de referencia.

4. Mediante Resolución del Consejero de Economía y Hacienda de 11 de abril de 2011, se acuerda incoar el procedimiento de revisión, designándose instructor, lo que se notifica a la interesada.

Con fecha 18 de abril de 2011, la Jefa del Área de Servicios Generales del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias dicta resolución desestimatoria de la suspensión solicitada, al no justificarse perjuicios de imposible o difícil reparación y entender que la suspensión exigiría la prestación de garantía.

5. Previo informe del Jefe del Área de Inspección, que se remite a lo razonado en los acuerdos impugnados, se evacúa el trámite de audiencia, y la interesada presenta en una oficina de correos, el 28 de junio de 2011, un escrito de alegaciones. Invoca ahora la nulidad de las liquidaciones por falta de procedimiento, ya que “proceden a atribuir un valor a unos derechos que se proyectan sobre un objeto sometido al estatuto de la propiedad del suelo, sin acudir al procedimiento de comprobación de valores de los arts. 134 y 135” de la Ley General Tributaria. Interesa también la revocación de las liquidaciones “al amparo de lo prevenido en el art. 219” de la citada Ley.

6. Con fecha 10 de octubre de 2011, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella constata que “se interpusieron “varios recursos contencioso-administrativos” ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias “que se encuentran en diversos estados de tramitación”, y considera que el ejercicio de la potestad revisora solo procede con relación a las liquidaciones o sanciones que no fueron objeto de sentencia judicial firme. Respecto a la causa de nulidad invocada, concluye que “no se trata de actos que comporten un contenido imposible en sí mismos, ni en sentido físico ni en sentido lógico”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 7 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio objeto del expediente núm. del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de las liquidaciones tributarias y sanciones derivadas de varias actas de disconformidad en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, adjuntando a tal fin el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 6 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados en primer lugar, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en la sección IV del capítulo II del título II de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), al que se remite el artículo 214.1 del citado texto legal, la promotora de la revisión está debidamente legitimada en cuanto destinataria directa del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, toda vez que a él pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya nulidad se pretende y dado que la revisión en vía administrativa de los actos de gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos de lo dispuesto en los artículos 45.2 del Estatuto de Autonomía y 54 y 59 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de

Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican Determinadas Normas Tributarias.

En el ámbito del Principado de Asturias, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos cedidos por el Estado corresponde al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.Uno, apartado 2.b), de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales, que es la que crea al ente citado como “organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Principado de Asturias, de la aplicación efectiva del sistema tributario de la Comunidad Autónoma y de aquellos recursos de otras Administraciones y entidades que se le atribuyan por ley o por convenio” (artículo 10, párrafo primero).

TERCERA.- El artículo 217 de la LGT guarda silencio en cuanto al límite temporal para ejercer las facultades de revisión de oficio, resultando de aplicación los límites establecidos en el artículo 213 de la misma Ley, y rigiendo el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), como derecho supletorio.

El artículo 213.3 de la LGT establece que, “Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas”; de ahí que en la propuesta de resolución se considere que el ejercicio de la potestad revisora solo procede con relación a las liquidaciones o sanciones que no fueron objeto de sentencia judicial firme. Ahora bien, no podemos soslayar que el artículo 217 de la LGT -al igual que el 102 de la LRJPAC- reserva el cauce de la revisión de oficio a los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa “o que no hayan sido recurridos en plazo”, por lo que la sentencia judicial recaída -en cuanto se

contrae a confirmar que el recurso se interpuso fuera de plazo- carece de la trascendencia que la Administración deduce en su propuesta. En el supuesto examinado, la sentencia dictada (y, cabe también anticipar, la pendiente de pronunciamiento) aprecia la extemporaneidad del recurso de reposición, por lo que no enjuicia la regularidad de los actos impugnados; extremo que ha de ventilarse precisamente en el cauce de la revisión de oficio, y con las limitaciones propias de esta potestad.

Por otra parte, se observa con nitidez que nos encontramos ante tres actas de disconformidad cuyo contenido se superpone en una y otra, y de las que derivan liquidaciones y sanciones que se integran en un todo coherente e inescindible, por lo que la existencia de una sentencia en los términos expuestos no impide, por las razones indicadas, el ejercicio de las facultades revisoras, que puede llevarse a cabo de forma unitaria, al ser los actos ahora impugnados interdependientes.

Por lo demás, el artículo 106 de la LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada "cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". En el caso que examinamos, iniciada la revisión de oficio mediante solicitud de la interesada presentada el 24 de marzo de 2011, y constando que aquella en modo alguno se aquieta a las decisiones de la Administración, pues las impugna sucesivamente en sede administrativa y judicial, entendemos que, pese al tiempo transcurrido desde la comunicación de la sentencia obrante en el expediente, no concurre en el procedimiento ninguno de los citados supuestos.

CUARTA.- El procedimiento que rige la tramitación de la revisión de oficio se encuentra regulado en el artículo 217 de la LGT, así como en las normas comunes aplicables a la revisión en vía administrativa, contenidas en los artículos 213 a 216 -y demás a los que estos remiten- del mismo cuerpo legal y

en el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa. Por lo que respecta a la tramitación, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que ha sido rebasado el plazo máximo para notificar la resolución expresa, que, tratándose de una revisión iniciada a instancia de parte, será de un año desde la presentación de la solicitud por la interesada, según dispone el apartado 6 del artículo 217 de la LGT. En efecto, presentado el escrito en el que insta aquella la declaración de nulidad de las referidas actas de disconformidad y de cuantos actos traen causa de las mismas el 24 de marzo de 2011 y registrado el día 28 del mismo mes, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -el día 7 de junio de 2012- el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- La revisión de oficio, tanto la regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC como la dispuesta en el artículo 217 de la LGT, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en los artículos 217.1 de la LGT y 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación. Por ello, no todos los posibles vicios alegables en la vía ordinaria de recurso administrativo, económico-administrativo o contencioso-administrativo son relevantes en un

procedimiento de revisión de oficio, sino solo los específicamente establecidos en la ley. Nada impide, pues, que la revisión de oficio sea instada por los ciudadanos, en este caso por los contribuyentes, resultando obligada la Administración, con excepción de las causas de inadmisibilidad expresamente dispuestas, a su tramitación, pero limitada únicamente a los motivos de especial gravedad, determinados en el artículo 217.1 de la LGT.

SEXTA.- Entrando en el fondo del asunto, la interesada, que solicita la revisión de los actos administrativos de liquidación y sanción derivados de varias actas de disconformidad en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, invoca, en su escrito inicial, que los actos impugnados tienen un contenido imposible, añadiendo, en el trámite de alegaciones, la falta del adecuado procedimiento.

En lo que afecta al objeto de la impugnación, se aprecia con facilidad, no obstante la confusión terminológica de los escritos, que los actos sometidos a revisión son las mencionadas liquidaciones y sanciones, y no las actas de disconformidad que se contraen a incorporar unos hechos y deducir una propuesta de regularización.

Respecto a las causas de nulidad invocadas, el artículo 217.1 de la LGT establece que "Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: (...) c) Que tengan un contenido imposible (...). e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello".

Examinando, por el orden de exposición, los motivos alegados, se imputa un contenido "jurídicamente imposible" a los actos de liquidación y sanción impugnados. Considera la interesada que los actos dictados carecen de un presupuesto de hecho básico, por cuanto "a la fecha de la cesión del crédito

(23 de diciembre de 2000) la supuesta 'donante' no era titular de derecho alguno sobre la parcela, lo que se produce ex lege (1.069 C.Cv.) con la aprobación del cuaderno particional en que se procede a su adjudicación", y, "siendo como es la donación un negocio jurídico 'inter vivos', considerar que lo percibido con posterioridad al fallecimiento ha sido donado resulta jurídicamente imposible".

Ante todo, hemos de reparar en que la imposibilidad que nuestro Derecho público sanciona con la nulidad absoluta es solo la fáctica. Según reiterada y conocida jurisprudencia, son actos de contenido imposible aquellos en que existe imposibilidad material o física de cumplimiento, o los que adolecen de una imprecisión o ambigüedad que haga que el contenido del acto no resulte determinable por resultar contradictorio. En el expediente examinado, lo que se alega como imposibilidad podría -en su caso- encarnar un supuesto de imposibilidad jurídica, y como tal se argumenta por la parte actora, pero no de imposibilidad fáctica, que es la única susceptible de originar una nulidad de pleno derecho. En definitiva, aunque se aceptare la construcción de la perjudicada, la presunta disconformidad que invoca, esto es, la falta de un hecho imponible que fundamente las liquidaciones practicadas, no constituiría un supuesto de imposibilidad física originaria, sino, en todo caso, una circunstancia de mera ilegalidad invocable en la vía ordinaria de recursos, pero ajena a los motivos de nulidad establecidos en el artículo 217.1 de la LGT.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede desconocerse que la interesada predica la supuesta imposibilidad en relación con dos negocios jurídicos distintos: la cesión del crédito que la donante tenía contra la mercantil adquirente de los derechos sobre la finca urbanizable y la posterior donación del terreno que la propia cedente se había reservado en aquella transmisión de derechos a la promotora. Atendida la naturaleza del primero de ellos, cabe concluir que no se atisba siquiera la alegada "imposibilidad jurídica" en el negocio de cesión del crédito pecuniario, siendo patente que ese derecho -de

contenido obligacional- estaba a plena disposición de la cedente al tiempo de transmitirlo, con independencia de que por entonces se hubiera especificado o no en bienes concretos el derecho hereditario que ostentaba sobre una parte de la finca.

En cuanto al segundo de los motivos alegados, el referido a la letra e) del artículo 217.1 de la LGT, entiende la interesada que concurre un vicio esencial de procedimiento, por cuanto los órganos administrativos “proceden a atribuir un valor a unos derechos que se proyectan sobre un objeto sometido al estatuto de la propiedad del suelo, sin acudir al procedimiento de comprobación de valores de los arts. 134 y 135” de la LGT. Al respecto, la aplicación del criterio -ya indicado- de interpretación restrictiva de los motivos de nulidad supone, en relación con esta causa, y según doctrina reiteradamente admitida, que la infracción del procedimiento ha de ser “clara, manifiesta y ostensible” (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2005 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª-), faltando o conculcando requisitos procedimentales esenciales (Dictamen del Consejo de Estado 208/2002, de 14 de marzo). Pues bien, tal notoriedad y esencialidad -incluso, su misma procedencia- no pueden predicarse en el presente supuesto en relación con la omisión de un procedimiento de comprobación de valores. En efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 57.4 de la LTG, la comprobación de valores solo se somete al cauce específico de los artículos 134 y 135 de la propia LGT cuando “dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento”, sujetándose a las reglas adjetivas correspondientes “cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el título III, como una actuación concreta del mismo”, sin perjuicio de que sea “aplicable lo dispuesto en dichos artículos salvo el apartado 1 del artículo 134 de esta Ley”. No cabe, en suma, invocar la vulneración de un cauce que no es siquiera aquí aplicable, sin que se observe tampoco una omisión de las reglas sustantivas consignadas en los reiterados artículos 134 y 135 de la LGT, toda vez que la Administración reúne datos

suficientes y la interesada ha tenido ocasión de promover una tasación pericial contradictoria y reaccionar contra la valoración, como es regla general a tenor de lo dispuesto en el artículo 134.3, al impugnar los actos de regularización.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede la declaración de nulidad de pleno derecho de las Resoluciones del Jefe del Área de Inspección del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias de 12 de abril de 2007, por las que se acuerdan las liquidaciones y se incoan los expedientes sancionadores derivados de las actas de disconformidad número 0001, 0002 y 0003, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.